

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0011-TRA-PI

Cancelación de registro por falta de uso de la marca Quicksilver (Diseño)

Katya Berdugo Ulate

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO N° 052 -2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del seis de mayo de dos mil cuatro.

Visto el *Recurso de Revocatoria* presentado por el Licenciado Roberto Suñol Prego, en contra de la resolución dictada por este Tribunal mediante el **Voto N° 044-2004** de las diez horas con veinte minutos del doce de abril de dos mil cuatro, que le declaró mal admitido el *Recurso de Apelación* por él interpuesto, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: Dispone el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039 del doce de octubre de dos mil) que dio origen a este Tribunal, en lo que interesa, lo siguiente: "*Artículo 25.—Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: / a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. / b) De los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional. / **Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.** ..."* [la negrita y el subrayado no son del original].—

De la norma transcrita, que se reproduce también en el párrafo final del artículo 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del dos de mayo de dos mil dos), se colige con meridiana claridad que los fallos de este Tribunal Registral Administrativo **carecen de ulterior recurso**. En el presente caso, el Licenciado Suñol Prego entabló el recurso horizontal ordinario en contra de la resolución dictada

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

por este Tribunal a las diez horas con veinte minutos del doce de abril del año en curso número 044-2004, que le declaró mal admitido el *Recurso de Apelación*; resolución que, como se señaló, carece de recursos, por lo que sin mayor abundamiento corresponde rechazar de plano el recurso de revocatoria presentado en contra del citado Voto.

POR TANTO:

Se rechaza de plano el *Recurso de Revocatoria* presentado en contra de la resolución número cero cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro dictada por este Tribunal a las diez horas con veinte minutos del doce de abril de dos mil cuatro, por carecer de ulteriores recursos. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase este expediente al Registro de la Propiedad Industrial. **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada